

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Septiembre 06 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el curador ad litem de la demandada fue notificado vía electrónica de la demanda el día 16 de Junio de 2021 (archivo # 11), entendiéndose surtida el día 18 de ese mes y año a las 4 p.m., empezando a correr los términos para su contestación a partir del 21 de Junio de 2021 hasta el 21 de Julio de 2021 a las 4 p.m. (téngase en cuenta que los juzgados de familia de esta ciudad se acogieron al paro el convocado por Asonal Judicial para el día 7 de Julio de 2021), allegando escrito para tal fin el día 13 de Julio de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1366**

Cali, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00094-00

Del informe de secretaria que antecede, se tiene que el curador ad litem de la demandada Dr. Arturo Aguado Rojas contestó el libelo dentro del término de ley, sin proponer clase alguna de excepción y manifestando que se atiene a lo que se pruebe en el trámite procesal, por lo que encontrándose debidamente integrado el contradictorio, es procedente dar cumplimiento con lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- TENER** por contestada la demanda por parte del Curador ad litem de la demandada.

**2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Se fija fecha para audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **trece (13) del mes de octubre del presente año, desde las 8.30 de la mañana.** Audiencia que se realizará de

manera VIRTUAL, de conformidad con los artículos 103 y 107 del C.G.P y el Decreto legislativo 806 de junio de 2020.

### **3.- DECRETO DE PRUEBAS**

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRUEBA DOCUMENTAL**, en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales escaneadas allegadas con la demanda.

- Escritura Pública No. 4617 del 16 de Noviembre de 2017 de la Notaría Octava de Cali, mediante la cual las partes manifiestan tener unión marital de hecho (Pág. 1-6 del archivo # 02 del expediente digital).
- Registro civil de matrimonio con nota marginal del divorcio entre el demandante y la señora Clara Elisa Vaca Tapia (pág. 7-8 del archivo # 02 del expediente digital).
- Sentencia No. 101 del 21 de Abril de 2017 emitida por el juzgado sexto de familia de esta ciudad, a través de la cual se decretó el divorcio entre las personas anteriormente señaladas (pág. 9-11 del archivo # 02 del expediente digital).
- Registro civil de nacimiento del demandante (pág. 12-13 del archivo # 02 del expediente digital).
- Declaraciones extra proceso de los señores Pedro Pascual Reyes Vaca (Dte), y las señoras Clara Elisa Vaca Tapia y Mariela Ramírez Cárdenas (pág. 14-18 del archivo # 02 del expediente digital).
- Presuntas fotografías de la demandada (pág. 19-21 del archivo # 02 del expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de la demandada (pág. 12-13 del archivo # 07 del expediente digital).

**TESTIMONIAL:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **Clara Elisa Vaca de Reyes** y **Mariela Ramírez Cárdenas** los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM):**

**DOCUMENTAL:** No fue aportada.

**TESTIMONIAL:** No fue solicitada.

#### **PRUEBA DE OFICIO:**

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Se DECRETA el interrogatorio de parte de ambos sujetos procesales, que se practicará en la fecha de la audiencia antes fijada.

## **4.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS**

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Hágasele saber a los apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión" (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.